



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: El embargo, secuestro, depósito, incautación, decomiso u otra medida ordenada sobre bienes, dinero o valores en proceso penal, se rige por el procedimiento establecido en esta ley.

Una vez dispuesta alguna de las medidas comprendidas en el párrafo anterior, los bienes, dinero o valores que constituyan su objeto pasarán a la órbita de la Dirección de Custodia y Gestión de Bienes para ser cumplidas según las disposiciones de esta ley.

DIRECCIÓN DE CUSTODIA Y GESTIÓN DE BIENES

Artículo 2º: Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos, la Dirección de Custodia y Gestión de Bienes. Su rol es el de auxiliar de la Justicia.

Artículo 3º: La Dirección de Custodia y Gestión de Bienes es responsable de la ejecución de las resoluciones o sentencias dictadas en causas del Fuero Penal Provincial comprendidas por el artículo 1º.

Artículo 4º: Son deberes de la Dirección de Custodia y Gestión de Bienes:

- a) Custodiar, asegurar, archivar, clasificar y depositar pruebas de causas penales,

- b) Conservar la integridad y el valor de los bienes, dinero o títulos cuando pertenecan a víctimas de delitos o a la Administración Pública, hasta tanto les sean reintegrados.
- c) Distribuir en tiempo los productos perecederos que fueran consumibles.
- d) Entregar a la Policía de la Provincia las armas, explosivos o elementos peligrosos, para ser desarmados, desactivados o inutilizados;
- e) Custodiar, asegurar y conservar la integridad y el valor de los bienes decomisados hasta tanto se concrete su entrega;
- f) Tramitar los depósitos bancarios, subastas y transferencias de dominio cuando corresponda;

FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 5°: Son facultades y atribuciones de la Dirección de Custodia y Gestión de Bienes:

1.- Exclusividad en la ejecución de las decisiones de los Jueces de Garantías y demás autoridades judiciales competentes, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 23° del Código Penal y, en cuanto no sean incompatibles con esta Ley, por los arts. 277°, 278°, 279°, 284°, 576°, 577° y 579° del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos.

2.- Practicar la valuación y constatación del estado de los bienes que fuesen puestos bajo su órbita, llevando registro cronológico del ingreso y egreso, en cuyo caso podrá requerir la actuación de peritos.

3.- Archivar cronológicamente las resoluciones judiciales que se le hubieran comunicado identificando el proceso penal que da mérito a la intervención de la Dirección;

4.- Labrar actas de recepción en la que se consigne autoridad que ordenó la medida y se identifique el funcionario o empleado receptor y acta de entrega con identificación de la persona física o jurídica que lo recibe.

5.- Recabar, informes técnicos, mecánicos y/o de dominio y gravámenes y requerir asesoramiento o información conducente para la mejor ejecución de las atribuciones conferidas cuando lo considere necesario y/o conveniente.

6.- Requerir identificación y constancia de designación a las personas autorizadas a tener acceso a los bienes en caso de reconocimiento, pericias, tasación u otra finalidad dispuesta por autoridad competente.

7.- Dirigirse a los Registros de la Propiedad, entidades bancarias, Prefectura o la autoridad que corresponda para requerir tomen razón de su intervención y/o medidas en trámite;

RECAUDOS PARTICULARES DE LA REGISTRACIÓN

Artículo 6º: La Dirección de Custodia y Gestión de Bienes, cumplirá en particular, con los siguientes recaudos:

1.- Bienes Muebles no registrables.

Tratándose de bienes muebles no registrables, semovientes, alhajas u obras artísticas, debe realizar descripción y registro fotográfico o filmado, detallando, en su caso, marcas, características, estado y condiciones de uso y valuación.

Cuando se trate de máquinas, instrumentos de informática, artefactos científicos, la identificación se acompañará con evaluación técnica, de estado de uso y conservación y estimación de valor.

2.- Bienes muebles registrables.

Se consignarán los datos de dominio indicándose el Registro o autoridad ante la cual se encontrare radicado el bien, Patente, Matrícula o número de inscripción registral, descripción, estado de uso y conservación, identificación del Titular, informe de dominio y gravámenes y la demás información que resulte de interés para un mejor cometido de su gestión.

La descripción debe acompañarse con fotografías o filmación digitalizada que facilite al Juez, Tribunal o al Ministerio Público el conocimiento y reconocimiento del bien.

3.- Bienes inmuebles.

3.1.- En caso de inmuebles se consignarán los datos registrales: ubicación, superficie, plano, matrícula o número, tomo, folio y fecha de inscripción, titular o titulares dominiales, informe de dominio y gravámenes, datos fiscales, tasación (valor de venta, locativo o de arrendamiento) y toda la información que resulte de interés para la causa.

La descripción debe acompañarse con fotografías o filmación digitalizada que facilite al Juez, Tribunal o al Ministerio Público el conocimiento y reconocimiento del inmueble.

3.2.- Cuando se trate de inmueble que haya sido utilizado para cometer uno o más delitos contra la persona, la integridad sexual o la libertad, la Dirección evaluará e informará al Juez de la causa, si es conveniente y oportuna su destrucción o, en su defecto, si podría ser útil al Estado para cumplir fines tutelares de personas vulnerables.

4.- Bienes perecederos o con vencimiento.

Cuando el objeto de la medida judicial sea un bien perecedero (comestible o medicamento), se solicitará a Bromatología de la Provincia informe sobre su estado y, en su caso si es apto para el uso o consumo humano o animal, caso contrario, indique cómo se deberá procesar su eliminación o destrucción.

5.- Armas.

Las armas de fuego se guardarán desmontadas, para lo cual se les sacará una pieza fundamental que se pondrá por separado y en condiciones que impidan su uso.

La Policía de la Provincia deberá informar si las armas incautadas o decomisadas pueden cumplir un fin de utilidad pública para el Servicio Policial, caso contrario se procederá a su destrucción.

PROCEDIMIENTO

Artículo 7°: Desde el inicio de la investigación penal preparatoria o desde el dictado de condena firme con accesoria de decomiso, las medidas dispuestas sobre bienes comprendidos por el art. 1° deberán cumplir el siguiente procedimiento:

1. Dinero embargado y secuestrado. Decomiso.

Cuando se trate de dinero de propiedad privada sobre el cual se haya dispuesto embargo y/o secuestro, el dinero se depositará a plazo fijo renovable automáticamente a la orden del Juez de la causa en el Banco Agente Financiero del Estado Provincial.

Si dictada condena firme no se solicitare por la víctima la devolución del dinero en el plazo de 6 meses, el Juez ordenará su decomiso y transferencia a la Cuenta de titularidad del Hospital Público de mayor demanda de pacientes de su jurisdicción.

2.- Moneda extranjera, bonos, títulos, valores o alhajas.

Cuando se trate de embargo y/o secuestro de moneda extranjera, bonos, títulos, valores o alhajas, se adoptarán medidas de custodia y seguridad bancaria a cumplir por el Agente Financiero del Estado Provincial hasta tanto se disponga su entrega al legítimo dueño o su venta en subasta pública.

Dictada condena firme de decomiso, se dispondrá la continuidad de las operaciones de depósito o la venta, según sea más conveniente para el Estado Provincial. El dinero obtenido de la operación se transferirá a la cuenta de titularidad del Estado Provincial que indique Tesorería de la Provincia.

En caso de venta de la moneda extranjera, bonos, títulos o valores, la operatoria deberá hacerse al valor de cambio oficial vigente al día de la operación.

El importe equivalente en moneda de curso legal se transferirá a la Cuenta perteneciente al Estado Provincial que indique Tesorería de la Provincia o, en su defecto, a la de titularidad del Hospital Público de mayor demanda de pacientes de la jurisdicción de la causa.

De igual modo se procederá cuando se trate de bonos, títulos, acciones u otros valores.

Si el decomiso se dispusiera sobre alhajas u objetos de valor comercial, se convocará a la venta por subasta pública.

Se podrán subastar en un solo acto alhajas u objetos de valor comercial provenientes de varias causas penales.

3.- Causas por enriquecimiento ilícito.

Cuando se trate de causas por enriquecimiento ilícito o delitos contra la Administración Pública, el dinero sobre el cual se haya ordenado embargo o secuestro se depositará en el Agente Financiero de la Provincia, a plazo fijo renovable hasta tanto se disponga su destino.

En caso de decomiso, una vez firme la condena, el importe que corresponda se transferirá a la Cuenta Oficial que disponga Tesorería del Estado Provincial.

4.- Bienes de valor cultural o científico.

Si las cosas de dominio privado secuestradas, en depósito o decomisadas tuvieren valor científico, histórico o cultural se podrán entregar para ser exhibidos o utilizados en forma transitoria o definitiva por Museos Provinciales, UAdER o, en su caso, a la Policía de la Provincia siempre y cuando se destinen a fines estatutarios y estrictamente públicos.

5.- Automotores, Motovehículos, Lanchas, Naves o Aeronaves.

Cuando se trate de automotores, motovehículos, lanchas, naves o aeronaves, se procederá a la entrega provisoria o definitiva al Estado Provincial o instituciones públicas, para uso con fines de estricto interés público.

Previa a su entrega en tenencia provisoria o a la transferencia en propiedad en caso de decomiso, el vehículo, motovehículo, o embarcación de que se trate, deberán asegurarse por el Instituto del Seguro de la Provincia.

En el acto de entrega provisoria del bien se labrará acta en la que se identifique a la o las personas responsables de la tenencia, uso y cuidado del bien.

6.- Bienes del dominio público.

Si las cosas decomisadas hubieran pertenecido al dominio público se pondrán de inmediato en poder de la autoridad competente.

7.-Armas, Explosivos e instrumentos con los que se cometió el delito.

Si se tratare de armas, explosivos u otro instrumento con el cual se perpetró el delito, se procederá al desarme y/o destrucción por la Policía de la Provincia.

8.- Animales.

Cuando lo secuestrado o decomisado fueren semovientes, se procederá a cumplir la orden judicial de entrega a quien el Juez de la causa ordene, con la mayor celeridad.

Hasta tanto se dicte resolución que disponga la entrega al propietario o su venta, los animales quedarán al cuidado de personas idóneas y en lugares adecuados.

Del importe obtenido de la venta se deducirá lo gastado en alimentos, vacunas y atención veterinaria. El saldo, si lo hubiere, se destinará a los programas de sustitución de tracción a sangre implementados en las Municipalidades de la Provincia.

9.- Cosas perecederas o con vencimiento.

En caso de que las cosas secuestradas o decomisadas fueren perecederas y aptas para el consumo humano, se dispondrá su entrega inmediata a instituciones públicas destinadas al cuidado de personas vulnerables.

Los alimentos en mal estado deben ser tratados para compost, incinerados o enterrados, siguiendo indicaciones de la Secretaría de Ambiente.

Los medicamentos vencidos, estupefacientes, psicotrópicos o drogas secuestradas o decomisadas en causas de narcomenudeo deben ser incinerados.

10.- Instrumentos de informática o computación.

En caso de que la medida judicial se disponga sobre instrumentos de computación o dispositivos informáticos que no sean objeto de peritación o investigación, hasta tanto se disponga su destino final se podrán dar en uso a instituciones educativas;

11.-Automotores, Motovehículos y otros bienes destruidos e inutilizados.

Cuando se trate de automotores, motovehículos o embarcaciones abandonados, perdidos, secuestrados o decomisados que estuvieran inutilizados o destruidos y no puedan ser asignados de acuerdo a las disposiciones precedentes, transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro o decomiso, sin que hayan sido reclamados, se procederá a su descontaminación, compactación, depósito y venta como chatarra.

El ingreso que se obtenga de la venta de chatarra deberá destinarse como aporte a la alimentación infantil en comedores escolares.

12.- Inmuebles urbanos o rurales.

Si se tratara de inmuebles, previo informe de dominio y gravámenes extendido por el Registro Público se les debe designar Administrador Judicial, hasta tanto se determine su reintegro o decomiso.

En caso de que el decomiso se dispusiera sobre inmueble rural bajo explotación, prevalecerá el principio de actividad sustentable con especial atención a la protección de los recursos naturales, continuidad de las relaciones de empleo, responsabilidad empresaria, cumplimiento de las obligaciones comerciales, cargas fiscales y laborales y pago al Administrador designado de sus honorarios, regulados judicialmente de conformidad a la Ley de Aranceles respectiva.

El excedente que resulte de la Administración tendrá como destino beneficiar Centros de Salud, División Abigeato de la Policía de la Provincia o Consorcios Camineros de la jurisdicción en la que está ubicado el inmueble rural.

Impuesta la pena de decomiso sobre inmuebles, sean éstos urbanos o rurales, se efectuará la transferencia e inscripción del Dominio bajo titularidad del Estado Provincial.

El uso y/o destino del inmueble rural decomisado se debe adecuar al concepto de unidad productiva enunciado por el art. 86° de la Constitución Provincial.

El inmueble urbano decomisado se debe destinar por el Estado Provincial a cumplir fines de utilidad pública.

13.- Bienes ilegales o peligrosos.

Corresponde la destrucción por personal policial, en su caso, especializado, de los bienes ilegales o peligrosos para la seguridad, o de los instrumentos que fueron utilizados para cometer el delito.

Se incluyen en esta categoría los combustibles, productos químicos como insecticidas, pesticidas y similares, bebidas alcohólicas o de cualquier otra naturaleza.

14.- Bienes de escaso o nulo valor.

Los bienes carentes de valor o de mínima utilidad de uso que no sirvan ni como deshechos reciclables, cuando no fueran necesarios como probanzas en las causas o no puedan ser suplantados por fotografías, informes periciales u otros medios idóneos deben ser desechados.

Artículo 8°: Efectuada la transferencia, venta o destrucción del o los bienes, se debe comunicar el cumplimiento del trámite al Juez o Tribunal de la causa judicial correspondiente.

Artículo 9°: Las instituciones y/o personas físicas o jurídicas que reciban transitoria o definitivamente bienes comprendidos por esta Ley se deben hacer cargo del seguro, traslado, mantenimiento, conservación, impuestos, servicio mecánico o técnico desde el momento de la entrega.

Artículo 10°: Cuando corresponda la venta en subasta se realizará por un Martillero Público, previa publicidad por el Boletín Oficial y un diario de circulación en

jurisdicción del Juez de la causa, aplicándose las disposiciones de los arts. 545° a 578° bis del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos.

El importe obtenido de la venta se depositará en el Agente Financiero del Estado Provincial a la orden del Juez del proceso.

PERITAJES.

Artículo 11°: Sin perjuicio de los deberes y atribuciones otorgados por esta Ley a la Dirección de Custodia y Gestión de Bienes, el Juez o Tribunal de la causa puede disponer la realización de pericias o verificaciones necesarias para determinar el valor y estado de los bienes objeto de las medidas comprendidas por el art. 1° de la presente.

Artículo 12°: Realizada la entrega de los bienes, dinero o valores comprendidos en el art. 1° de esta Ley, las conclusiones de los peritos tendrán vigencia durante todo el curso posterior del trámite de la causa, cualquiera fuere su estado.

El Juez o Tribunal está facultado para apreciar los Dictámenes periciales en base a la sana crítica.

Las personas legitimadas se encuentran facultadas para efectuar consideraciones y/o impugnar el valor otorgado a los bienes e interrogar a los peritos sobre sus conclusiones.

DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES, DINERO O VALORES. RESPONSABILIDAD

Artículo 13°: Cuando corresponda restituir los bienes que hubieran sido asignados provisoriamente por los Jueces en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, la Dirección de Custodia y Gestión de Bienes adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento inmediato a dicho requerimiento judicial.

Si se tratara de dinero depositado a plazo fijo, se devolverá el importe de capital con más los intereses acumulados por la operatoria.

Artículo 14°: La resolución judicial que ordene la devolución prevista en el artículo anterior debe notificarse a la persona que corresponda a fin de que se presente a recibirlos dentro del plazo que no puede exceder los 60 días.

La notificación debe contener intimación a presentarse a retirar el o los bienes, bajo apercibimiento de dictarse declaración de abandono, en cuyo caso se procederá de acuerdo a esta normativa.

Una vez efectuada la entrega o dictada la resolución que declara el abandono, la Dirección de Custodia y Gestión comunicará el hecho a los Registros.

El acto de entrega se consigna en Acta conteniendo inventario del bien o los bienes, su estado, hora y fecha, resolución que se cumple y autoridad judicial que lo dispuso.

El receptor del bien debe firmar el acta de inventario y detalle de las condiciones del bien o bienes cuya entrega efectiva se le realiza, con transcripción de lo dispuesto por resolución judicial.

Artículo 15°: Cuando los bienes en depósito, secuestrados o decomisados hayan dado frutos, se procederá a la entrega de éstos o a la de su importe, con deducción de gastos de mantenimiento, conservación y administración necesarios para que dichos bienes no se pierdan, alteren o deterioren.

La devolución de una cantidad de moneda de curso legal comprende la entrega del capital y sus accesorios o rendimientos generados durante el tiempo en el que fue depositado.

La devolución de moneda extranjera, bonos, títulos o valores, se hará en la misma moneda o documento.

Artículo 16°: Como previo a la recepción de los bienes, el interesado podrá revisar o inspeccionar las condiciones en que los mismos fueron recibidos por la Dirección, a efectos de que reclamar daños o deterioros, si los hubiera.

Artículo 17°: Si los bienes se hubieran vendido, la Dirección entregará el resultado de la venta, descontando los costos de administración, mantenimiento, conservación, impuestos y tasas, honorarios y demás gastos que puedan corresponder, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta.

Artículo 18°: Cuando los bienes hayan sido utilizados y se proceda a su devolución, el guardador, depositario, tenedor o usuario responderá por daños si los hubiere, excepto los deterioros derivados por el normal uso.

Artículo 19°: El Poder Judicial responderá por los daños que se hubieren ocasionado si las medidas decretadas sobre los bienes, dinero, bonos, títulos o valores se hubiere dispuesto sin derecho.

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 20°: Las disposiciones de esta Ley se rigen bajo los principios de transparencia, celeridad y desburocratización.

Toda actuación de la Dirección de Custodia y Gestión de Bienes apareja el deber de información pública y de prevención y precaución de daños.

Artículo 21°: Las disposiciones del Código de Procedimientos Penal se aplicarán en cuanto no sean incompatibles con la presente Ley.

NORMAS SUPLETORIAS Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 22°: En el caso de bienes sobre los cuales pesen obligaciones fiscales, el Ministerio Público deberá poner de manifiesto si es conveniente que, durante el lapso de tiempo en el que los bienes sean objeto de las medidas comprendidas por el art. 1° de la presente Ley el propietario o el Estado Provincial afronten el pago de los mismos o, en su defecto, determine quien debe cumplir con tal obligación.

Artículo 23°: Rige supletoriamente el Código Procesal Penal.

Artículo 24°: La ley de presupuesto debe determinar anualmente la partida que corresponda para cubrir los gastos de funcionamiento y ejecución de esta Ley.

Artículo 25°: De forma.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El proceso penal y la sanción penal pueden contener decisiones que involucran bienes, dinero, bonos, títulos o valores.

Estos bienes bien podrían ser embargados, depositados, secuestrados, incautados o decomisados.

Son pasibles de secuestro o interdicción los elementos con los que se perpetró y llevó a cabo el delito. También el resultado obtenido como consecuencia de la consumación del delito.

En algunos casos, determinada la víctima del delito, se le debe entregar aquello de lo que fue ilícitamente privada. Si el delito se hubiera comprobado, pero se desconociera el dueño de los bienes obtenidos por la maniobra ilícita, pasado un período de tiempo, el Estado adquiere el derecho de disponer de los mismos teniendo en miras el bien común.

Por otra parte, cuando a la pena principal se le impone la accesoria de “decomiso”, el dinero o bienes sometidos a la decisión judicial pasan en propiedad al Estado, que puede disponer de ellos como mejor le sirvan a sus fines de interés general.

Todo ello requiere de la presencia auxiliar de una organización que hemos concebido como Dirección de Custodia y Gestión de Bienes, encargada del registro, archivo, identificación y cumplimiento de las demás resoluciones judiciales adoptadas respecto de bienes dinero o valores comprendidos o afectados en causas penales.

El organismo es administrativo, pero se concibe como herramienta logística, de aseguramiento y ejecución a disposición del Fuero penal al que le cabe una actuación auxiliar de la Justicia.

En la Acordada n° 2 del año 2018 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el Reglamento de efectos secuestrados y bienes decomisados en causas penales, que, en gran medida, se aproxima a lo que proponemos.

De igual modo lo hace la Ley 20.785 que, desde octubre del año 1974 regula en el fuero penal federal el régimen de bienes objeto de secuestro, custodia y disposición en causas penales.

Aproximándonos al derecho local, hemos considerado de interés la Ley n° 13.579 sancionada por la Legislatura santafesina en septiembre del año 2016.

La normativa santafesina dispone la creación de un Ente Autárquico que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, denominado “*Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales*”, a cargo de un Subsecretario designado por el Poder Ejecutivo.

La ley santafesina reconoce a la entidad por ella creada personería jurídica propia, autarquía administrativa y financiera.

Por nuestra parte, consideramos necesario que el área de custodia, gestión y cumplimiento de las mandas judiciales que sobre bienes, dinero o valores decreten autoridades judiciales del Fuero Penal esté a cargo de un organismo estrictamente auxiliar de la justicia que preserve el interés de las víctimas, defienda el interés del Estado por recuperar del modo más eficiente e inmediato posible lo que le pertenece o bien asuma como legítimo propietario la titularidad de bienes decomisados, para que esta medida cumpla una función reparadora de carácter social.

Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares acompañarnos, dándole íntegra aprobación al presente proyecto.